

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.0073/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0073/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 23 de febrero de 2022	Sentido: SOBRESEER por quedar sin materia
Sujeto obligado: Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México.	Folio de solicitud: 090172121000017	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La persona recurrente, solicitó la versión pública de los títulos profesionales de las personas servidoras públicas, adscritas a ese sujeto obligado cuya percepción mensual sea igual o mayor a treinta mil pesos brutos.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado al emitir la respuesta primigenia proporciona la versión pública del título profesional de diversas personas.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente, se inconformó, indicando que omitieron dar información de las siguientes personas: Rossana García Amezcua, Juan Fernando de la Paz Balzaretto Ramírez, Carlos Eduardo López Bosch Larenas y Elia Tamara Domínguez Cisneros.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Sobreseer por quedar sin materia.	
Palabras Clave	Servidores públicos, percepciones, títulos profesionales, versiones públicas, respuesta complementaria.	

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia
Privada de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.0073/2022

Ciudad de México, a 23 de febrero de 2022

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0073/2022**, al cual dio origen al presente recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la *Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México*, a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. COMPETENCIA	10
SEGUNDO. PROCEDENCIA	10
RESOLUTIVOS	20

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 16 de noviembre de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090172121000017, mediante la cual requirió lo siguiente:

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.0073/2022

“Solicito versión electrónica de los títulos de licenciatura, maestría o doctorado (todos los que correspondan en cada caso), de las personas que trabajen en ese sujeto obligado y que ganen igual o más de treinta mil pesos brutos al mes. Como antecedente para evitar pérdida de tiempo, informamos a su sujeto obligado que el INAI ordenó a la UNAM entregar versión pública de los títulos de Luisa Alcalde, López-Gatell y Jorge Alcocer. Con ese antecedente, procedan directamente a entregar las versiones públicas de lo solicitado.” (SIC)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 08 de diciembre de 2021, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado emitió respuesta mediante el oficio número MX09-JUAP-PRES-UT-2.1-0017-2021, fechado el 08 de diciembre de 2021, emitido por el titular de la Unidad de Transparencia, así como los oficios número JAP/DA/0453/2021 de fecha 07 de diciembre de 2021 y el oficio número PAJ/DA/440/2021 de fecha 03 de diciembre de 2021, suscritos por su Director Administrativo, los cuales informaron lo siguiente:

- Oficio número MX09-JUAP-PRES-UT-2.1-0017-2021

“ ...

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.0073/2022

En relación a la petición que nos ocupa, la Unidad de Transparencia en apego a lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de la materia, turnó la solicitud de su interés a la Dirección Administrativa de este Sujeto Obligado, para que en el ámbito de su respectiva competencia, emitiera respuesta o pronunciamiento correspondiente; en consecuencia, dicha Unidad Administrativa, con fundamento en los artículos 1, 3, 4, 6 fracciones VI, XII, XXIII XLIII, 21, 24 fracciones I, II y III, 88, 89, 90, 169, tercer párrafo, 176, fracción I, 177, 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 1, 3 fracción, 9 y 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, solicitó a la Unidad de Transparencia, mediante oficio **JAP/DA/0440/2021**, convocar al Comité de Transparencia de la Junta de Asistencia Privada, con el objeto de que dicho Órgano Colegiado confirmara, modificara o en su caso, revocara la propuesta de clasificación presentada por dicha área, como de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

En ese sentido, este sujeto obligado, celebró el día siete de diciembre de 2021, la 6ª sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, por lo que se hace de su conocimiento el Acuerdo **CT/JAP/6ª/SE/02/ACUERDO/2021**, tomado en la sesión de referencia, mediante el cual se acordó por mayoría de los integrantes, **clasificar como de acceso restringido en su modalidad de CONFIDENCIAL, los datos personales contenidos en los títulos de licenciatura, maestría o doctorado (todos los que correspondan en cada caso), de las personas servidoras públicas que trabajan en este Sujeto Obligado y que ganan igual o más de treinta mil pesos brutos al mes, documentos materia de la solicitud de acceso a la información pública de folio 090172121000017.**

A continuación, se cita dicho Acuerdo:

- *"CT/JAP/6ª/SE/02/ACUERDO/2021. El Comité de Transparencia de este sujeto obligado, por mayoría de votos de sus integrantes y una vez que fue revisado caso por caso, aprueba CONFIRMAR, la clasificación presentada por la Dirección Administrativa, como de acceso restringido en su modalidad de CONFIDENCIAL, de los datos personales contenidos en los títulos de licenciatura, maestría o doctorado (que en cada caso corresponde), de las personas servidoras públicas que trabajan en este Sujeto Obligado y que ganan igual o más de treinta mil pesos brutos al mes, a fin de atender la materia de la solicitud de acceso a la información pública de folio 090172121000017, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y XXVIII, 4, 6 y 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 186, primer*

párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX y XXXIV, 4, 6, 9, 36 y 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; lineamientos segundo, fracciones XVII y XVIII, noveno, trigésimo octavo, fracción I y quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como elaboración de versiones públicas; 4, 7, 61 y 62 fracciones I, VI y IX de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y en el Sistema de Datos Personales denominado "Recursos Humanos" de esta Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal; así también aprueba en los mismos términos, las versiones públicas de los citados documentos, ya que al no contar con el consentimiento de sus titulares, constituye una imposibilidad para que la Dirección Administrativa pueda divulgarlos, toda vez que pudiera actualizarse una afectación en su vida privada, aunado al hecho de que se encuentran protegidos en el Sistema de Datos Personales denominado "Recursos Humanos", a cargo de la referida Dirección en los términos establecidos en la normatividad en la materia." (sic)

Cabe señalar que los argumentos bajo los cuales se clasificó la información fueron expuestos y desarrollados de manera puntual, en los oficios JAP/DA/0440/2021 y JAP/DA/0443/2021, mismos que se adjuntan al presente para su entera disposición.

...” (sic)

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia
Privada de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.0073/2022

- Oficio número JAP/DA/0440/2021

“ ...

Esta Dirección, realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos, encontrándose títulos de los grados académicos a los que se refiere la solicitud de información relativos a las personas que trabajan en este sujeto obligado y que ganan igual o más de treinta mil pesos brutos al mes.

En ese sentido se informa que dichos Títulos Profesionales, contienen datos personales, por lo que con fundamento en los artículos 1, 3, 4, 6 frac.VI, XII, XXIII, XLIII, 21, 24 Frac. I, II y III, 88, 89, 90, 169, 176 frac. I, 177, 180, 186, párrafo primero, 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 3, fracción IX, 9, 10, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; se solicita convocar al Comité de Transparencia con la finalidad de que dicho órgano colegiado confirme, modifique o revoque la clasificación propuesta por esta Dirección Administrativa de la información solicitada, como de acceso restringido en su modalidad de CONFIDENCIAL, así como la propuesta de versiones públicas presentadas, bajo el siguiente:

(...)

La actualización de las hipótesis alojadas en el fundamento antes precisado, se desprende de la información contenida en los documentos materia de la solicitud de información de referencia, contienen datos personales tales como nombre, firma, huellas dactilares del titular de los datos personales y/o de terceros, información académica relacionada a controles identificativos de Escuelas de Estudios Superiores (folios, número de título, libro y fojas, trámites ante la SEP, código de barras, códigos alfanuméricos y/o QR), período en el que el titular de los datos personales realizó otros estudios a nivel medio superior y superior así como el nombre del centro de estudios, que al no contar con el consentimiento de sus titulares, imposibilita a esta Dirección a divulgarlos, **constituyendo una afectación en la vida privada de los titulares**, aunado a que se encuentran protegidos en el Sistema de Datos Personales a cargo de esta Dirección, denominado “Recursos Humanos”, en los términos establecidos por la normatividad en la materia.

...” (sic)

- Oficio número JAP/DA/0453/2021

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.0073/2022

En alcance a mi oficio número JAP/DA/0440/2021 de fecha 3 de diciembre 2021, mediante el cual se solicita convocar al Comité de Transparencia para que dicho órgano colegiado confirme, modifique o revoque la propuesta de clasificación de los datos personales contenidos en los títulos de grados académicos de las personas servidoras públicas que laboran en este Sujeto Obligado y que encuadran en la requerida en la solicitud con número de folio 090172121000017.

Al respecto, le comunico que, con la finalidad de clarificar la señalización numérica contenida en las secciones testadas en cada versión pública, se informe a continuación la descripción de los datos personales protegidos, de carácter identificativo, académico y biométrico, previstos en el artículo 62 fracciones I, VI y IX de los Lineamientos Generales sobre la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

1. **ELIMINADO: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** consistente en Datos personales identificativos de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, 4,6;9;36 y 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y XXVIII, 4,6 y 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Lineamiento Segundo, fracciones XVII Y XVIII, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas; 4,7,61 y 62, fracción_I_ de los Lineamientos Generales sobre la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y en el Sistema de Datos Personales denominado "Recursos Humanos" debidamente registrado por esta Junta de Asistencia Privada.
2. **ELIMINADO: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** consistente en Datos personales académicos de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, 4,6;9;36 y 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y XXVIII, 4,6 y 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Lineamiento Segundo, fracciones XVII Y XVIII, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas; 4,7,61 y 62, fracción_VI_ de los Lineamientos Generales sobre la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de

México y en el Sistema de Datos Personales denominado "Recursos Humanos" debidamente registrado por esta Junta de Asistencia Privada.

3. **ELIMINADO: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** consistente en Datos personales biométricos de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, 4,6;9;36 y 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y XXVIII, 4,6 y 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Lineamiento Segundo, fracciones XVII Y XVIII, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas; 4,7,61 y 62, fracción_IX_ de los Lineamientos Generales sobre la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y en el Sistema de Datos Personales denominado "Recursos Humanos" debidamente registrado por esta Junta de Asistencia Privada.

...” (Sic)

A su respuesta la acompañó de la versión pública de los títulos profesionales de diversas personas servidoras públicas.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.0073/2022

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 06 de enero de 2021, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló como agravio lo siguiente:

“

Ingreso Recurso de Revisión por: Respuesta incompleta, detectamos que en su sujeto obligado omitieron dar información de las siguientes personas: Rossana García Amezcua, Juan Fernando de la Paz Balzaretti Ramírez, Carlos Eduardo López Bosch Larenas y Elía Tamara Domínguez Cisneros. En el caso de Juan se trata del titular de su sujeto obligado, siendo el único caso donde un sujeto obligado no entrega información de su titular....” (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 11 de enero de 2022**, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V.- Manifestaciones y alegatos. El 25 de enero de 2022, mediante correo electrónico enviado a esta Ponencia, así como por SIGEMI, se tuvo por recibido al sujeto obligado mediante el oficio número JAP/P/UT/013/2022 de fecha 21 de enero de 2022, emitido por el titular de la Unidad de Transparencia, por medio del hizo constar a este Instituto

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.0073/2022

sobre la emisión de una respuesta complementaria enviada al correo electrónico del particular. Esta respuesta contuvo lo siguiente:

“ ...

Y considerando lo dispuesto en los artículos 2, 3, 13, 14, 24 fracción X, 113, 114, 121 fracción XXVI, 231, 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección Administrativa de este Sujeto Obligado, mediante el oficio **JAP/DA/0035/2022 de fecha 20 de enero de 2022**, por conducto de esta Unidad de Transparencia, brinda una **RESPUESTA COMPLEMENTARIA**, misma que se transcribe en sus términos:

*En lo que corresponde al C. **Carlos Eduardo López Bosch Larenas**, su título profesional de licenciatura, fue entregado al área de recursos humanos adscrita a la dirección a mi cargo, el día diez de enero del año en curso, por lo que con el fin de continuar garantizando el derechos de acceso a la información pública número de folio **090172121000017**, se proporciona además al peticionario, la versión pública del título profesional de licenciatura correspondiente al C. **Carlos Eduardo López Bosch Larenas**, misma que se agrega al presente como **ANEXO ÚNICO**, a fin de que sea notificada al peticionario de información de referencia.*

*En el caso de la C. **Rossana García Amezcua** no se cuenta con título profesional alguno en su expediente que consta en los archivos de este sujeto obligado, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Por lo que se refiere a la C. **Elía Tamara Domínguez Cisneros**, la versión pública de su título profesional fue entregada al peticionario hoy recurrente dentro de los títulos que se agregaron al oficio número JAP/DA/0440/2021 de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno.*

*Finalmente, por lo que respecta al C. **Juan Fernando de la Paz Balzaretto Ramírez** no se cuenta con título profesional alguno en su expediente que consta en los archivos de este sujeto obligado, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

En este último caso, es preciso aclarar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal, no es un requisito que la persona que funja como titular de la Presidencia de este sujeto obligado, deba contar con alguno de los títulos a que se refiere el peticionario en su solicitud de información.

(...)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.0073/2022

Finalmente y aunado a lo manifestado por la Dirección Administrativa, me permito precisar que en el caso de la **C. Elia Tamara Domínguez Cisneros**, la versión pública de su **título profesional** **SI le fue entregado** dentro de los títulos que se adjuntaron al oficio de fecha 8 de diciembre de 2021, identificado bajo el Expediente: MX09-JUAP-PRES-UT-2.1-0017-2021 y que se encuentra visible en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en el **archivo PDF denominado "versiones _publicas_titulos_parte1"**, FOJAS 31 A 33. -Se anexa evidencia para pronta referencia del acuse de respuesta de la PNT-

No obstante, lo anterior y a fin de continuar garantizando el derecho de acceso a la información pública y apelando al principio de máxima publicidad, **se adjunta nuevamente el Título profesional de la C. Elia Tamara Domínguez Cisneros.**

..." (sic)

Asimismo, adjunto la versión pública del título de la servidor pública Elia Tamara Domínguez Cisneros y de Carlos Eduardo López Bosch Larenas.

VI. Cierre de instrucción. El 18 de febrero de 2022, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Suspensión de plazos. Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 23 de marzo de 2020 al 2 de octubre de 2020 y del 11 de enero de 2021 al 26 de febrero del 2021, lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021, así como los acuerdos 00011/SE/26-02/2021 y Acuerdo 0827/SO/09-06/2021 por los que se aprueban los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos para cada sujeto obligado; cuyos contenidos pueden ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia
Privada de la Ciudad de México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.0073/2022

Asimismo, los acuerdos 1531/SO/22-09/2021, 1612/SO/29-09/2021 y 1884/SO/04-11/2021 aprobados en las sesiones de pleno de fechas 22, 29 de septiembre y 04 de noviembre, por el cual se suspenden los plazos y términos de los Recursos de Revisión, del 13 de septiembre al 01 de octubre y del 26 al 29 de octubre, todos del 2021, derivado de las fallas que presentó la plataforma SISAI 2.0, que pueden ser consultados en el enlace anterior.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.0073/2022

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹** .

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.0073/2022

quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de esta al correo electrónico del particular.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

- La persona recurrente, solicitó la versión pública de los títulos profesionales de las personas servidoras públicas, adscritas a ese sujeto obligado cuya percepción mensual sea igual o mayor a treinta mil pesos brutos.
- El sujeto obligado al emitir la respuesta primigenia proporciona la versión pública del título profesional de diversas personas.
- El recurrente, se inconformó, indicando que omitieron dar información de las siguientes personas: Rossana García Amezcua, Juan Fernando de la Paz

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia
Privada de la Ciudad de México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.0073/2022

Balzaretti Ramírez, Carlos Eduardo López Bosch Larenas y Elia Tamara Domínguez Cisneros.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado notificó la emisión de una presunta respuesta complementaria, en la cual atendió la solicitud de mérito con base en los agravios hechos por la parte recurrente en el presente medio de impugnación.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este órgano garante determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino con relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio número JAP/P/UT/013/2022 y demás anexos.

Consecuentemente, toda vez que observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia
Privada de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.0073/2022

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

- **Agravio**

Omitieron dar información de las siguientes personas: Rossana García Amezcua, Juan Fernando de la Paz Balzaretto Ramírez, Carlos Eduardo López Bosch Larenas y Elia Tamara Domínguez Cisneros.

- **Respuesta complementaria.**

Proporciona la versión pública de los títulos de Carlos Eduardo López Bosch Larenas y

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia
Privada de la Ciudad de México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.0073/2022

Elia Tamara Domínguez Cisneros.

Con relación a Rossana García Amezcua y Juan Fernando de la Paz Balzaretti Ramírez informó que no se cuenta con título profesional dentro de sus expedientes, indicando que en el caso de este último, de acuerdo a la Ley que regula al sujeto obligado el título no es requisito para fungir como titular de la Junta.

Lo anterior, se desprende de la documental consistente en: la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, mediante el oficio número JAP/P/UT/013/2022 y anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**²

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la respuesta subida a la Plataforma SIGEMI, al ser este el medio de notificación elegido por la persona recurrente, asimismo, remitió al correo electrónico que el particular indicó en sus datos de registro, con la cual se acredita la entrega de esta al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado.

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.0073/2022

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a. Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por la persona recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

Precisado lo anterior, para el caso que nos ocupa, **tenemos que la persona solicitante requiere del sujeto obligado, las versiones públicas de los títulos profesionales de las personas que trabajan en ese sujeto obligado y perciben treinta mil pesos o más; el sujeto obligado al atender la solicitud en un primero momento proporciona algunas de las versiones públicas requeridas, razón por la que recurrente la persona solicitante indicando que faltaron los títulos de cuatro personas. Finalmente en un segundo acto, el sujeto obligado atiende proporciona el título de dos de ellas e informa que de las otras no se cuenta con ese documento.**

En esta tesitura, como se ha señalado con antelación, el sujeto obligado con su respuesta complementaria atendió de manera satisfactoria la totalidad de la solicitud del particular, toda vez que proporcionó la versión pública de los títulos profesionales de dos de las cuatro personas indicadas en el agravio, e informó que las otras dos no cuentan con título que obre en sus expedientes.

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el PRINCIPIO DE BUENA FE, previsto en los artículos 5 de la Ley de

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia
Privada de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.0073/2022

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

“ ...

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

...”

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia
Privada de la Ciudad de México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.0073/2022

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³**.

Por lo que claramente, el sujeto obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que subsanó la inconformidad del recurrente proporcionar la información requerida por la persona solicitante.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente las inconformidades expresadas por el recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente.

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.0073/2022

Por lo anterior, es de considerarse que el sujeto obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- a. Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el particular.
- b. Al existir constancia de notificación a la persona recurrente a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, subsana la inconformidad expuesta por la persona recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁴.

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia
Privada de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.0073/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.0073/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/NYRH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**